



Roj: **STSJ AND 9579/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:9579**

Id Cendoj: **29067340012018101259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2018**

Nº de Recurso: **706/2018**

Nº de Resolución: **1203/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN 29001 Málaga

AVDA. MANUEL AGUSTIN HEREDIA Nº 16 -2º

N.I.G.: 2906744S20170009517

Negociado: **RM**

Recurso: Recursos de Suplicación 706/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº5 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 724/2017

Recurrente: CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA-

Representante: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - MALAGA

Recurrido: María Luisa

Representante:MIGUEL ANGEL GIL TORO

Sentencia Nº 1203/18

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de MÁLAGA a cuatro de julio de dos mil dieciocho

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CON SEDE EN MALAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA- contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº5 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por María Luisa sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado CONSEJERIA DE EDUCACION -JUNTA DE ANDALUCIA- habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 25 de Enero de 2018 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- D^a María Luisa con D.N.I NUM000 ha venido prestando servicios para la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía desde el 1 de septiembre de 2011 con la categoría de ayudante de cocina grupo V , con un salario de 42,14 euros diarios con inclusión de la parte proporcional de pagas extra.

2º.- La relación laboral se inició en virtud de un contrato temporal por vacante de RPT , código de puesto de trabajo NUM001 , hasta que el puesto fuera cubierto , a través de los procedimientos establecidos en la ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el vigente Convenio Colectivo .

3º.- La actora prestaba servicios en el C.E.I.P Doctor Gálvez Moll sito en Málaga una jornada de 35 horas semanales .

4º.- Que por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de 12 de julio de 2016, se convocó un proceso selectivo para la cobertura de vacantes correspondientes a diversas categorías profesionales del grupo V del personal laboral mediante concurso promoción , figurando como puesto de trabajo convocado el código RPT NUM001 .

5º.- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública , de 2 de mayo de 2017 , se pone fin al proceso selectivo con la cobertura de vacantes , disponiendo la incorporación del personal laboral fijo a los puestos de trabajo obtenidos .

6º.- La nueva titular de la plaza con código NUM001 , tomó posesión .

7º.- Mediante carta de fecha 12 de junio de 2017 se comunica a la actora que: "De conformidad con la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública , de 2 de mayo de 2017, se dispone la incorporación del personal laboral fijo a los puestos de trabajo obtenidos como consecuencia de dicha Resolución, se comunica la extinción de su relación laboral, que tendrá lugar el día anterior al de la incorporación del titular del puesto de trabajo que VD. ocupa de manera temporal; por lo que procede el vencimiento de su contrato conforme a la Cláusula Sexta, Apartado 2 del mismo ...Notificación: la extinción de su relación laboral con esta Delegación Territorial de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Art. 49.2 del RD1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores) , que tendrá lugar el próximo día 30 de junio de 2017.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, así D^a María Luisa , prestaba servicios para la demandada CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, mediante contrato temporal de interinidad concertado en fecha 01.09.2011 y que finalizó a instancias de la demandada el día 30.06.2017.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión extintiva, y luego desistido de tal pretensión la demandante con exclusivo mantenimiento de la dineraria, la sentencia recurrida estimó la demanda interpuesta en reclamación de cantidad, reconociendo al demandante el derecho a percibir por el fin de su contrato temporal una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, que cuantificó en la suma de 4,634,40 euros.

Y es frente a éste último pronunciamiento frente al que se alza la entidad demandada, que a través del recurso que ahora nos ocupa solicita que sea revocada la sentencia dictada y se dicte otra por la que se no se fije a favor de la demandante indemnización extintiva alguna, o subsidiariamente que se cuantifique en la suma que indica.

SEGUNDO.- Y a tal efecto la Consejería demandada articula un único motivo de recurso destinado al examen crítico de las normas, a través del cual denuncia incurrir la sentencia en vulneración de los artículos 49, 51, 52, 53 y de la Disposición Transitoria 8ª del Estatuto de los Trabajadores, en relación con cláusula 4ª de la Directiva 1999/70 CE.

Y lo cierto es que tal censura jurídica habrá de tener favorable acogida, cuando esta misma controversia hoy planteada ha sido definitivamente resuelta a través de sendas sentencias dictadas por el TJUE el 05.06.2018 -asuntos **Montero Mateos** y **Grupo Norte Facility**- en las que ha dictaminado que no concurre una situación discriminatoria y, por tanto, no es contraria a la normativa de la Unión (*Directiva 1999/70/CE*) la inexistencia de indemnización al finalizar un contrato de interinidad ni, por otro lado, el abono de una indemnización al



finalizar un contrato de relevo de cuantía inferior a la que procedería a conceder a otro trabajador con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción del mismo por una causa objetiva. Consecuentemente, en dichas sentencias el TJUE ha dejado sin efecto y con ello modificado el criterio previamente asentado en su sentencia de 14.09.2016 -asunto De Diego **Porras**-, que ya no puede ser de aplicación a estos autos.

Y por lo tanto, amparando el TJUE el acomodo a la normativa comunitaria del contenido del artículo 49.1.c) de nuestro Estatuto de los Trabajadores, evidente ha de resultar ahora que conforme a la dicción literal del mismo la hoy demandante, vinculada a la demandada por un contrato de interinidad, carece de derecho al percibo de indemnización alguna por la válida extinción del mismo.

Consecuentemente, concurriendo la infracción normativa denunciada, procede acoger el recurso de suplicación articulado por la entidad demandada y con ello, revocando la sentencia recurrida, desestimar la acción en reclamación de cantidad esgrimida por la demandante en autos, y con ello la demanda articulada en su integridad.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la sentencia del Juzgado de lo Social número Cinco de Málaga de fecha 25.01.2018, dictada en sus autos nº 724/2017, desestimando en su integridad la demanda rectora de las presentes actuaciones y absolviendo correlativamente a la demandada de todas las pretensiones articuladas en su contra en las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.